



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VG-0006-22

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0022-22

PERSONAS QUEJOSAS: Q1, Q2 Y Q3.

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL; AR2, SECRETARIO GENERAL; AR3, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ASÍ COMO AR4, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: 2.3 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
4.3 DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, en contra de AR1, Presidente Municipal, AR2, Secretario General, AR3, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como AR4, Director de Protección Civil, todos servidores públicos de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9° bis párrafo cuarto:

....

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atiende encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

....

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

Artículo 84 párrafo segundo

....

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

² Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 126 y 127.

Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Verificar

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	CDHNU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Fiscalía de Delitos Cometidos en Contra de Periodistas	FDCCP
Fiscalía de Delitos Sexuales y Contra la Familia	FDSyCF
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo	LPPDDHySDEP
Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley General de Víctimas	LGV
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPPDDHP
Ministerio Público	MP
Organización de Estados Americanos	OEA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza	PEULF
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se

hace con claves, que se agruparon de acuerdo a su calidad: quejoso o quejosa, autoridades responsables y carpeta de investigación. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Persona Quejosa	Q
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CDI

Asimismo, a la presente Recomendación se anexan los siguientes Glosarios:

Glosario jurídico-social

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas.⁵

Derecho a la información: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos.⁶

Derecho a la Legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.⁷

Derecho a la Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación.⁸

Periodista: Persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y

⁵ Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁶ Derecho de acceso a la información. Consultable en <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#:~:text=Pero%20%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20derecho,justificar%20su%20uso%5B6%5D>.

⁷ Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

⁸ Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

comunicación, que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.⁹

Uso indebido de la fuerza. Se da cuando la utilización del uso de la fuerza se realiza sin observar las reglas y los principios que contiene el presente instrumento. En todo caso, el personal de las policías que, haya tenido conocimiento de que se hizo uso indebido de la fuerza, lo denunciará ante la autoridad correspondiente.¹⁰

Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Glosario de hechos violatorios:

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

2.3. Derecho a la libertad de expresión.

Definición: derecho de todo ser humano a la libre y pacífica expresión de sus ideas e intercambio de información. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El ocho de enero de dos mil veintidós, se inició la presente queja con la comparecencia de Q1, Q2 y Q3; el primero de ellos manifestó ser periodista de los medios “La Silla Rota Hidalgo” y “El Cardonal Noticias” y que ese día, aproximadamente a las doce horas, se encontraba en una manifestación a la que fue convocado por personas activistas y protectoras de animales por la desaparición de trece perros del refugio “**Cuatro Patitas Un Corazón**”, ubicado en Mineral del Monte, cuyo punto de reunión fue frente al Museo del Paste.

⁹ Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁰ Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza; consultable en [Protocolos Actuacion Policial Periódico Oficial del Estado 25-dic-2017.pdf](#)

Añadió que, al estar dando cobertura a la manifestación, llegó el Presidente Municipal AR1, en compañía de un grupo de personas, entre ellas, funcionarias de su administración, quienes portaban chalecos institucionales, además que había personas comerciantes, quienes “confrontaron” a las personas manifestantes mientras las y los periodistas identificados documentaban a través de videos y fotografías el suceso y, tras la agresión que sufrieron las y los manifestantes por parte del personal del municipio, los hoy quejosos intentaron replegarse sin dejar de documentar los hechos.

Agregó que algunas personas al servicio público del municipio intentaron arrebatarles sus teléfonos, advirtiéndoles que dejaran de grabar, por lo que el quejoso corrió para mantener una distancia ya que lo perseguían dos personas, mientras les decía que era “de la prensa”; su compañera Q2 también intervino por él y, otra persona que iba con personal de Presidencia, al saber que eran medios de comunicación pidió a los agresores que les dejaran y fue como se puso a salvo; posteriormente, solicitó una entrevista a AR1, quien ofreció una disculpa por el comportamiento de los servidores públicos.

Por su parte, Q3 manifestó ser periodista de “Effeta”, relató que ese día al dar cobertura a la manifestación, llegaron tres “turibuses” de donde se bajaron personas a confrontar a los manifestantes, las cuales eran encabezadas por el Presidente Municipal AR1, quienes comenzaron a increpar a las personas activistas a efecto de que no hicieran su manifestación porque entorpecerían el turismo y, al “hacerse de palabras”, comenzaron los golpes y los comerciantes se agredieron entre ellos, por lo que inició a transmitir en vivo en la red social Facebook; luego, un policía le arrebató su teléfono celular, otro lo sujetó del cuello y lo arrastró en dirección a las patrullas, intentando detenerlo; pero, sus compañeros de “medios” dijeron que él era de prensa por lo que lo liberaron, le devolvieron su teléfono y ofrecieron disculpas ya que lo habían confundido con los activistas.

Mientras que Q2 manifestó que, al estar dando cobertura a una manifestación, personas servidoras públicas que portaban chalecos y chamarras del municipio de Mineral del Monte, así como policías municipales, iniciaron las agresiones en contra de las personas manifestantes y cuando estaban transmitiendo en vivo en la red social Facebook, las y los comerciantes y servidores públicos, comenzaron a dar manotazos a su dispositivo móvil para que dejara de documentar lo que sucedía, a pesar de que en todo momento se identificó como parte de la prensa y medios de comunicación; posteriormente, en compañía de su compañero Q3, se fueron hacia la parte donde estaban las patrullas y en ese momento descendieron diez oficiales quienes comenzaron a agredirles, incluso sin darse cuenta que portaba un chaleco con la leyenda “Síntesis”,

agrediendo a su compañero entre dos agentes y si no les hubiera gritado a los policías que él era de medios se lo hubieran llevado detenido; luego, al entrevistar al Presidente Municipal este ofreció una disculpa (hojas 3 a 15).

2.- Mediante diversos oficios se solicitó a las autoridades involucradas su informe sobre los hechos, el cual rindieron tras una segunda solicitud el cinco de marzo de dos mil veintidós; tal informe se encuentra signado por los involucrados AR1, Presidente Municipal, AR2, Secretario General, AR3, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal e AR4, Director de Protección Civil, todos personal de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, en el cual solicitaron que el expediente CDHEH-VG-0021-22 y el presente expediente, fueran acumulados.

Sin embargo, quien en su momento se desempeñaba como Visitador Adjunto Jurídico Metropolitano determinó la improcedencia de su petición, lo cual se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo de fecha once de agosto del año en curso.

Continuando con la narrativa del informe, manifestaron que la agrupación “**Cuatro Patitas un Corazón**” publicó en redes sociales que se realizaría una manifestación e incitaban a bloquear el acceso principal a Real del Monte, por lo que un grupo de comerciantes solicitó apoyo del Ayuntamiento que se dialogara con el movimiento y se abstuvieran de bloquear el acceso para que no ahuyentaran al turismo.

Agregaron que en el lugar se dialogó con una persona de nombre PEDRO, a quien se le dijo que (sic) “***se les respetaba el derecho de manifestación siempre y cuando se realizara de manera pacífica, sin afectar derechos de terceros y que no podían bloquear las vías generales de comunicación ni el paso a los vehículos pues con ello se afectaba el interés colectivo de los comerciantes y turistas que visitan la cabecera municipal***” (el énfasis es propio); añadieron que un integrante de la agrupación mencionada dio la orden de iniciar con el bloqueo y cerrar uno de los carriles de acceso a Mineral del Monte y empezaron a agredir verbal y físicamente a los comerciantes y a los servidores públicos que se encontraban en el lugar; ante ese hecho, el Presidente Municipal se apartó de ahí no sin antes reiterar al dirigente del movimiento que su manifestación debería ser pacífica y que no tenían ningún derecho a obstruir el paso vehicular al pueblo.

En relación con los hechos, negaron que se hayan coartado los derechos de las personas que se dedican al periodismo y argumentaron que siempre hubo respeto al trabajo de los reporteros pues en redes sociales circularon diferentes notas periodísticas. Solicitaron que se procurara una amigable composición entre las partes y anexaron

copias certificadas de nombramientos y fragmento del parte informativo relativo a los hechos (hojas 29 a 37).

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, quien en su momento se desempeñaba como Visitador Adjunto Jurídico Metropolitano determinó que en el momento procesal oportuno se acordaría lo procedente.

3.- Mediante oficio número 01127 se dio vista a las personas quejas de lo informado por las personas servidoras públicas involucradas, para que contestaran lo que a su derecho conviniera (hojas 38 a 40).

4.- El quince de julio de dos mil veintidós, se recibió la contestación de las personas quejas Q2, Q3 y Q1, a lo informado por las autoridades involucradas, en la cual negaron que hubo respeto de éstas y exhibieron evidencias fotográficas, videos y links de transmisiones en vivo.

Aseveraron que recibieron amenazas expresas de las personas servidoras públicas municipales de Mineral del Monte para que dejaran de documentar con sus teléfonos celulares, e incluso los “aventaron” para evitar que continuaran documentando los sucesos, tal como le ocurrió a Q1, quien fue increpado por la espalda por un funcionario municipal.

Enfatizaron que a Q3, un oficial lo detuvo mientras realizaba la transmisión en vivo y lo soltó hasta que otro funcionario se lo ordenó pues lo reconoció como representante de los medios de comunicación; reiteraron que se vulneró su derecho a ejercer la labor como periodistas y señalaron que las autoridades involucradas obviaron detalles en su informe de autoridad (hoja 41).

5.- El diez de agosto de dos mil veintidós, vía telefónica Q1 informó a esta Comisión que no resultó lesionado, aunque sí denunció el delito cometido en contra de la libertad de expresión y en agravio de periodistas y que se inició una CDI y por último que las otras dos personas agraviadas no denunciaron el delito (hoja 44).

En comunicación telefónica posterior, Q1 indicó que el número de la CDI que se inició con motivo de los hechos era la [REDACTED], radicada en la FDS de la Sub Procuraduría de Delitos de Género, Desaparición de Personas e Impacto Social con la agente del Ministerio Público (hoja 45).

6.- Por medio de oficio se solicitó a la agente del MP adscrita a la Fiscalía de Delitos

de Género, Desaparición de Personas e Impacto Social de la PGJEH, que remitiera copias auténticas de la CDI, en la que Q1 era agraviado (hoja 47).

7.- En atención al punto tercero del acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, en el cual se hizo referencia sobre la prueba consistente en impresión fotográfica en la que aparece una persona del género masculino, en la que se aprecia “escupiendo” a agentes de seguridad pública.

El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Comisión escrito signado por las cuatro autoridades involucradas, en el que manifestaron que ya no contaban con la fotografía requerida señalada en su informe, aunado que reiteraron que la manifestación no fue pacífica y que ellos también sufrieron agresiones (hoja 49).

8.- El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se recibió oficio signado por el Agente del MP adscrito a la FDSyCF, por medio del cual remitió copia auténtica de la CDI [REDACTED], donde Q1 tiene carácter de víctima (hojas 50 a 91).

9.- El cinco de septiembre de dos mil veintidós, personal de esta Comisión dio fe del contenido de la memoria USB exhibida por el quejoso Q1, que contiene audios y videos de la multitudinaria manifestación, los cuales no se transcriben en aras de economía y claridad en la presente resolución, pero serán valorados de acuerdo con la lógica, la experiencia y la legalidad, de conformidad con el artículo 80 de la LDHEH (hojas 92 a 114).

10.- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la FDSyCF, informó a personal actuante que la CDI número [REDACTED] fue remitida a la FDCCP.

Acto seguido, personal actuante realizó llamada a la referida Fiscalía donde la Agente del Ministerio Público, adscrita a la misma, informó que la citada carpeta ya fue archivada de manera definitiva el diez de octubre de dos mil veintidós porque el hecho no constituyó un delito y que ello se había notificado a la víctima (hoja 115).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por Q2, Q3 y Q1 (hojas 3 a 11);
- B) Radicación de queja (hojas 16 y 17);

- C) Solicitudes de informe a las autoridades (hojas de 19 a 22);
- D) Ofrecimiento de prueba consistente en disco compacto por parte de Q1 (hojas 23 y 24);
- E) Solicitudes de informe por segunda ocasión a las autoridades involucradas (hojas 25 a 28);
- F) Informe rendido por AR1, Presidente Municipal; AR2, Secretario General; AR3, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal así como AR4, adscritos a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo (hojas 29 a 37);
- G) Vista de informe a los quejosos (hoja 38);
- H) Contestación de las personas quejosas a la vista de informe (hoja 41);
- I) Acta circunstanciada donde el quejoso informó que no resultó lesionado con motivo de los hechos (hoja 44);
- J) Acta circunstanciada donde el quejoso informó el número de carpeta que se inició con motivo de los hechos (hoja 45);
- K) Copias auténticas de la CDI con número único de caso [REDACTED] (hojas 50 a 113).
- L) Acta circunstanciada donde consta que se decretó el archivo de la CDI [REDACTED] [REDACTED] (hoja 115)
- M) Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, 9º bis párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹²; así como 33, fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹³; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento¹⁴.

En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹² Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

manifestados por Q1, Q2 y Q3, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se concluye que se han vulnerado sus derechos humanos.

II.- Controversia.- Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la vulneración a los derechos humanos de las personas quejasas.

De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH¹⁵, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Así, en la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en derecho a la libertad de expresión y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

En el presente asunto, se considera acreditado que se vulneró el derecho de los quejasos a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplicara de manera proporcional y de conformidad con los mandatos establecidos con la ley, así como también se vulneró su derecho a la libertad de expresión e intercambio de información, pues se encontraban cubriendo una manifestación para sus medios informativos, todo lo cual se explicará en párrafos subsecuentes; por lo tanto, es procedente estudiar la vulneración de su derecho a la libertad de expresión y de no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública de las personas quejasas.

III.- Análisis de la vulneración al derecho humano de libertad de expresión. El artículo 1 de la CPEUM establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de

¹⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe recordar que el artículo 6 de la CPEUM¹⁶, establece que (sic) “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Es importante destacar que, según la OEA, México es hasta el momento el país más peligroso para ejercer el periodismo¹⁷, sin que hasta este momento el estado de Hidalgo haya presentado alta incidencia de acciones lesivas a periodistas, lo que torna aún más lamentable que sean precisamente las personas servidoras públicas quienes vulneren o pongan en riesgo la seguridad y dignidad de quienes ejercen esta profesión.

La libertad de buscar información y de transmitir información es inherente a la persona y no puede existir censura previa, sino solo la responsabilidad que pueda resultar de esa búsqueda de información, de manera que, en el caso a estudio, se limitó el acceso a la información como denuncian las personas quejas, pues las autoridades involucradas por unos momentos impidieron que ellos documentaran con sus teléfonos celulares lo que estaba sucediendo en la manifestación a la que fueron convocados.

Las autoridades involucradas al rendir su informe únicamente manifestaron que *“en ningún momento se coartaron los derechos a los medios comunicación, ya que siempre hubo un respeto hacia su trabajo de cada uno de los reporteros, que se identificaron como prensa, tan es así que a través de redes sociales circularon las diferentes notas periodísticas, de cada uno de los quejosos”*; sin embargo, esta Comisión considera que el hecho de que las notas llegaran a las redes sociales no quiere decir que la vulneración al derecho humano de libertad de expresión nunca haya existido, por lo que este argumento no resulta válido para eximir a las personas servidoras de responsabilidad.

¹⁶ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ <https://www.cydnoticias.mx/2021/12/10/mexico-el-pais-mas-peligroso-para-ejercer-el-periodismo/>

En este sentido, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. 70. Establece que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹⁸.

Pues tal como lo cita el hecho violatorio de **Derecho a la libertad de expresión**, considera el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

En la sentencia de la Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica aduce que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca¹⁹.

¹⁸ Opinión Consultiva OC-5/85 de 13;
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1844/18.pdf>

¹⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

De acuerdo a lo manifestado por Q1 dentro de la CDI con número único de caso [REDACTED], radicada en la FDSyCF, pues de esta se advierte que el agraviado relató los hechos de la misma forma (hojas 58, 65 y 66), lo que comprueba también que la vulneración al derecho de expresión de las personas quejasas ocurrió de la forma en la cual se narró, aun y cuando después hayan logrado hacer públicas sus notas periodísticas.

Dentro de la citada CDI, se advierte que fue realizada la inspección de un disco compacto en donde la Unidad de Análisis Criminal observó unas imágenes y describió el momento cuando una persona de género masculino con gorra color roja, camisa blanca, chaleco color negro con rojo con un estampado en el pecho del escudo del estado de Hidalgo, empuja y trata de evitar que sea grabado por personal de prensa (hoja 83); lo anterior demuestra que un servidor público de Mineral del Monte lo empujó y ello fue con el fin de que no documentara los eventos que se estaban produciendo en la manifestación a que fueron convocados, por laborar en los medios de comunicación.

Se advirtió también que una persona del género femenino con uniforme color azul, que se identifica como el de la Policía Municipal, agrede a una persona del género femenino que grababa con su dispositivo móvil y quien pedía auxilio ya que se estaban llevando detenido a una persona masculina (hoja 89), lo cual coincide por completo con lo mencionado por los quejosos sobre que Q2 -también periodista-, intervino en distintos momentos para evitar que se agrediera a sus compañeros Q1 y Q3 diciendo que eran de prensa y fue cuando los dejaron.

La Unidad de Análisis Criminal también observó el momento cuando distintos policías municipales de Mineral del Monte trataron de detener a una persona del género masculino de camisa verde al parecer de prensa, pues portaba y mostraba su gafete (foja 85), lo que también coincidió con lo descrito por las personas quejasas y puso en evidencia que hubo un momento de los hechos en que las autoridades involucradas impidieron a las personas en comento ejercer su labor periodística, aún y cuando luego los dejaron pero antes ya habían vulnerado su derecho humano a la libertad de expresión.

Aunado a ello, se cuenta con la inspección del contenido de la memoria USB allegada al presente expediente como prueba por el quejoso Q1, donde personal jurídico de esta Comisión dio fe que en tal dispositivo de memoria se encontraban archivos de video 3 denominado “agresión a activistas y prensa.mp4”, y en el que al minuto uno con cinco segundos la toma de la cámara se mueve hacia diferentes puntos al suelo, se escuchó

una voz masculina que dice: *“soy prensa ¿quién eres?, ¿por qué me avientas?”* En la toma se observó a un hombre que portaba una gorra roja, cubrebocas azul, chaleco azul y camisa clara (hoja 93).

La Visitadora Adjunta ponente de este asunto, adscrita a esta Comisión también dio fe de la existencia del video 4, denominado “Agresión a menor.mp4”, en donde se observó que en una toma, se enfocó a un hombre de playera roja con gorra blanca el cual se observó que aventó una lona blanca, se escuchó una voz femenina que dijo *“es de prensa el compañero”*; se observó que al hombre de chaleco negro con cuello rojo y logotipo de Gobierno que levantó las manos haciendo para atrás a la persona que estaba grabando y el hombre de chaleco negro dijo *“no estamos peleando amigo, somos de prensa, hey, no me avientes, ni siquiera te estoy tocando”*; aparece un hombre de camisa roja el cual quitó al hombre de chaleco negro y terminó el video, cuyo contenido coincidió en esencia con lo narrado por los quejosos (hojas 94 y 95).

Igualmente, el video 5, denominado “agresión a prensa.mp4”, en donde se observó en el segundo ocho, un hombre que vestía una sudadera tela tipo militar que se acercó a quien estaba grabando y se escuchó que dijo: *“yo soy de medios”*; se observó que la cámara se movió ya que el que grababa fue perseguido, se escuchó que decía *“soy de medios”* y se acercó a la mujer del chaleco café con los logos de “SÍNTESIS” escuchándose otra voz masculina que dijo *“ellos son de medios”*; se escuchó que la persona que grababa dijo: *“amigos, nos acaba de atacar la autoridad, nos acaban de confundir con protestantes, nos acaban de amedrentar, nos intentaban llevar, la autoridad acaba de venir hace unos momentos y se están llevando a los activistas que estaban protestando”* (hojas 95 y 96); probanzas que también ponen de manifiesto que las autoridades involucradas, quienes aceptaron haber estado presentes en los hechos, fueron quienes realizaron acciones por las cuales resultó vulnerado el derecho a la libertad de expresión de las personas quejosas, atendiendo al siguiente marco normativo:

El derecho a la libertad de expresión, está tutelado a nivel nacional y local, se encuentra contemplado en los artículos 6º y 7º de la CPEUM²⁰, que disponen:

El Artículo 6º.- “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/7.pdf>

(...)"

Artículo 70. “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(...)"

El derecho a la libertad de expresión y opinión es elemento fundamental de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tal como se expresa en la DUDH²¹, en el segundo considerando del preámbulo, que dispone lo siguiente:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

Por ello, se tutela el derecho a la información a fin de evitar las agresiones a periodistas y proteger el derecho a ejercer el periodismo, como se observa de la CADH “Pacto de San José de Costa Rica²²”, ratificada por nuestro país el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 13 que versa:

ARTÍCULO 13.- “Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas** de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...).”

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

²² Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Tal derecho se encuentra salvaguardado también por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²³, adoptada por la CIDH en octubre del año dos mil, que en sus principios 1 y 2, señala lo siguiente:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. **Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información** y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, este derecho se encuentra protegido por la LPPDDHP²⁴, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de junio de dos mil doce, que en su artículo primero dispone:

“Artículo 1.- “La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.”

De igual forma, la LPPDDHySDEP²⁵, publicada en el Periódico Oficial el veintisiete de agosto de dos mil doce, en el Estado de Hidalgo, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto:

- I.** Garantizar los derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, en el Estado de Hidalgo; y
- II.** Establecer las Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

²³ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n>.

²⁴ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

²⁵ Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Para efectos de lo anterior esta ley crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Además, esta misma Ley, en su artículo 3, define a las personas periodistas de la siguiente forma:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XIV.- Periodista: Persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación, que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

Así, es indudable que las personas agraviadas pueden considerarse periodistas porque son personas físicas cuyo trabajo como actividad económica, consiste en recabar y difundir información a través de un medio de comunicación, por lo que se acreditó la vulneración a su derecho a la libertad de expresión realizada por las personas servidoras públicas, por medio de una autoría indeterminada pues no ha logrado dilucidarse, con las pruebas que obran en el presente expediente, *¿qué persona al servicio público desplegó exactamente cada una de las acciones con las que se agravió a los quejosos?*, pero está probado que las agresiones existieron y que las autoridades involucradas estuvieron en el lugar de los hechos desplegándolas, sin que puedan atribuirse a particulares por lo que existe responsabilidad de las autoridades involucradas pues faltaron a la legalidad en el ejercicio de sus cargos.

Es importante enfatizar que la libertad de expresión comprende, en cuanto a los periodistas, la libertad para buscar la información y difundirla, mientras que, por cuanto, a los ciudadanos, deben tener la libertad de recibirla, como se ha sostenido en el documento “Los medios de comunicación social y la protección del artículo 13 de la Convención Americana”²⁶, que preconiza:

“2. La Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión individual de la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, la dimensión colectiva o social, consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos

²⁶ Los medios de comunicación social y la protección del artículo 13 de la Convención Americana ; <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/46.2.pdf>

y a estar bien informada. En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole libremente.”

IV.- Análisis del hecho violatorio consistente en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. - En el presente apartado se analizará si las autoridades involucradas realizaron una conducta en contra de los quejosos con la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se hubiese aplicado de forma desproporcionada o irracional, contraria a los mandatos establecidos en la ley.

El derecho humano a la **integridad y seguridad personal** se encuentra previsto en los artículos 1 y 19, último párrafo, de la CPEUM²⁷, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.²⁸

Así, de las manifestaciones de las personas que inician este proceso -que ya no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones-, son coincidentes en referir señalamientos hacia policías y personas funcionarias de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, como quienes les intentaron arrebatarse sus teléfonos, persiguieron a Q1, a Q3 un policía le arrebató su teléfono, otra persona lo sujetó del cuello y lo arrastró y a Q2 le propinaron “manotazos” para que no grabara con su teléfono lo que sucedía, manifestaciones de las que se desprenden señalamientos de las personas agraviadas relativos a que se les sometió al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Lo anterior fue negado por las autoridades involucradas quienes por cierto omitieron rendir su informe a esta Comisión ante la primera solicitud debidamente notificada y solo lo hicieron hasta que recibieron una segunda, lo cual pone de manifiesto

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

²⁸ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

que la protección a los derechos humanos no es prioridad para ellos, pues en tal informe se concretaron a manifestar, en forma conjunta, respecto a los hechos que las personas quejas denunciaron en la presente queja, que *“en ningún momento se coartaron los derechos a los medios comunicación, ya que siempre hubo un respeto hacia su trabajo de cada uno de los reporteros, que se identificaron como prensa, tan es así que a través de redes sociales circularon las diferentes notas periodísticas, de cada uno de los quejosos. Respetando los derechos humanos consagrados en los numerales 73 y 74 de la LDHEH (hoja 30); aseveraciones que de ninguna manera pueden constituir una respuesta sobre la forma en que ocurrieron los hechos pues nada mencionaron sobre si algún servidor público intentó arrebatar a los quejosos algún celular, si realizaron “manotazos” o si algún funcionario sujetó a un quejoso; es decir, ninguna de las autoridades involucradas relató los hechos de forma detallada, momento a momento así como tampoco especificaron qué acciones desplegó cada autoridad o servidor público en su interacción con las personas agraviadas el día de los hechos, por lo que no atendieron debidamente lo que este Organismo Protector de Derechos Humanos les solicitó.*

Por cuanto al argumento de las autoridades involucradas, relativo a que a través de redes sociales circularon notas periodísticas elaboradas por los quejosos, eso no desvirtúa la existencia de los actos de molestia que éstos narraron, los cuales se configuraron en el momento que se les infirió un “manotazo”, se les sujetó o se les intentó arrebatar el teléfono, pues con ello en ese momento se les impidió ejercer libremente su labor periodística; es decir, los actos se cometieron instantáneamente, recordando que los quejosos señalaron que luego de los hechos continuaron con sus labores periodísticas, por lo que si bien las notas salieron “a la luz” en redes sociales, ello no significa que en su momento no hayan existido agresiones.

Es de relevancia mencionar el contenido del parte informativo número 003, relativo a los hechos, que fue allegado por las autoridades involucradas al rendir su informe; sin embargo, dicho documento se advierte incompleto (hojas 32 y 33) y, de lo que obra, no se relata nada sobre el momento en que los periodistas quejosos se encontraban en el lugar, por lo que no es una prueba que abonara a conocer los hechos y tampoco se puede considerar de descargo para las autoridades involucradas.

Aunado a ello, debe recordarse que fueron tres personas quejas, mientras que las personas servidoras públicas involucradas eran cuatro, pero además estuvieron acompañadas de oficiales de policía y personal que portaba chalecos institucionales, como puede corroborarse con las impresiones fotográficas del video que allegó el quejoso en el dispositivo USB y se inspeccionaron por parte de la visitadora actuante (hojas 94 a 99), de donde se advierte la superioridad numérica de las personas servidoras públicas

municipales, sin soslayar el hecho de que la y los agraviados no realizaron actitudes que propiciaran que la fuerza del Estado debiera desplegarse para contenerlos, sino que ellos únicamente realizaban su labor periodística; tan es así, que las autoridades involucradas manifestaron por escrito, que “...*dicha manifestación no fue pacífica y los elementos de Seguridad Pública al momento de solicitarles y pedirles amablemente que se retiraran también sufrieron agresiones verbales y físicas...*” (hoja 49), de donde es posible interpretar que se refirieron a la actitud de los manifestantes, pero nunca a la de las personas quejas, por lo que no se encuentra el motivo para que hayan tenido interacción con ellas; además, se reitera que en su informe de ley, las personas servidoras públicas involucradas no manifestaron actitudes de la y los quejosos o cómo ellos debieron intervenir ante dichas actitudes, sino que su informe fue impreciso y sin cumplir el objetivo de informar a este Organismo de forma detallada en cómo sucedieron los hechos materia de la presente recomendación.

Debe recordarse también que los quejosos reiteraron su versión de los hechos cuando contestaron a la vista que se les dio de lo informado por las involucradas y señalaron que recibieron amenazas de servidores públicos municipales de Mineral del Monte para que dejaran de documentar con sus equipos celulares; insistieron en que a Q1 lo increpó por la espalda un funcionario municipal y que a Q3 un oficial lo detuvo mientras realizaba la transmisión en vivo (hoja 41); asertos que no fueron desvirtuados por parte de las autoridades con ninguna prueba y, aunque no se advierte la identidad precisa de quien realizó cada una de las acciones con las que se agravió a los quejosos, es de recordarse que las autoridades involucradas estaban en el lugar de los hechos y acompañados por más servidores públicos como policías y personal de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, como se advierte incluso de los videos e imágenes aportados por el quejoso, de manera que es dable concluir que tales acciones lesivas a los derechos humanos de los agraviados fueron realizadas por servidores públicos de la Presidencia Municipal señalada, mediante una autoría indeterminada.

En cuanto a la CDI con número único de caso [REDACTED], radicada en la FDSyCF de la PGJEH, iniciada por Q1, cuyas copias obran en el presente expediente obtenidas por esta Comisión en ejercicio de su facultad investigadora, se desprende que ante el Ministerio Público este agraviado narró la misma versión de los hechos que ha vertido en la presente queja (hoja 58); igualmente, relató los hechos de la misma manera en su entrevista con la entonces Policía Investigadora (hojas 65 y 66); por lo tanto, hay coincidencia entre sus versiones mientras que las autoridades involucradas no precisaron información concreta en relación a los hechos, no mencionaron detalles de los mismos y se limitaron a negarlos, pero sin acreditar sus aseveraciones.

En la citada CDI, se realizó la inspección de un disco compacto que obra en la misma, en el cual la Unidad de Análisis Criminal de la PGJEH, observó unas imágenes y describió el momento en que una persona de género masculino con gorra color roja, camisa blanca, chaleco color negro con rojo con un estampado en el pecho del escudo del estado de Hidalgo, empujó y trató de evitar que fuera grabado por personal de prensa (hoja 83); prueba que se valora como indicio y coincide con las versiones del agraviado Q1 de que un servidor público de Mineral del Monte evitó que documentara las agresiones que sufrieron las personas manifestantes.

También se advierte que una persona del género femenino con uniforme color azul, como el de la Policía Municipal, agrede a una persona del género femenino que grababa con su dispositivo móvil y quien pedía auxilio ya que se estaban llevando detenido a una persona masculina (hoja 89), lo cual es coincidente con la versión de los quejosos de que la también quejosa Q2, intervino en distintos momentos para evitar que se agrediera a sus compañeros Q1 y Q3 diciendo que eran de prensa.

En las mismas imágenes, la Unidad de Análisis Criminal de la PGJEH, observó el momento cuando distintos Policías Municipales tratan de detener a una persona del género masculino de camisa verde al parecer de prensa, pues portaba y mostraba su gafete (hoja 85), lo que también soporta las manifestaciones de los quejosos.

Por su parte, la Visitadora Adjunta actuante de esta Comisión dio fe del contenido de la memoria USB allegada al presente expediente como prueba por el quejoso Q1, en donde procedió a reproducir los archivos que contenía y observó que en el video 3 denominado “agresión a activistas y prensa.mp4”, en el minuto uno con cinco segundos la toma de la cámara se mueve hacia diferentes puntos al suelo, se escuchó un a voz masculina que dijo: “*soy prensa ¿quién eres?, ¿por qué me avientas?*” En la toma se observó a un hombre que portaba una gorra roja, cubrebocas azul, chaleco azul y camisa clara (hoja 93).

Robustece lo anterior la existencia del video 4, denominado “Agresión a menor.mp4”, del cual dio fe personal actuante de este organismo en la misma inspección, donde se observó que en una toma, se enfoca a un hombre de playera roja con gorra blanca, se escuchó una voz femenina que dijo “*es de prensa el compañero*”; se observó que al hombre de chaleco negro con cuello rojo y logotipo de Gobierno que levantó las manos haciendo para atrás a la persona que estaba grabando y el hombre de chaleco negro dijo “*no estamos peleando amigo, somos de prensa, hey, no me avientes, ni siquiera te estoy tocando*”; aparece un hombre de camisa roja el cual quitó al hombre de chaleco negro y terminó el video (hojas 94 y 95).

Condiciones similares presenta el video 5, denominado “agresión a prensa.mp4”, en donde se observó en el segundo ocho, un hombre que vestía una sudadera tela tipo militar que se acercó a quien estaba grabando y se escuchó que dijo: “yo soy de medios”; se observó que la cámara se mueve ya que el que grababa fue perseguido, se escuchó que decía “soy de medios” y se acerca a la mujer del chaleco café con los logos de “SÍNTESIS” escuchándose otra voz masculina que dijo “ellos son de medios”; se escuchó que la persona que grababa dijo: “amigos, nos acaba de atacar la autoridad, nos acaban de confundir con protestantes, nos acaban de amedrentar, nos intentaban llevar, la autoridad acaba de venir hace unos momentos y se están llevando a los activistas que estaban protestando” (fojas 95 y 96); probanzas que también ponen de manifiesto que las autoridades involucradas, quienes aceptaron haber estado en los hechos, fueron quienes realizaron acciones contra los quejosos sin que estos hubieran desplegado resistencia o agresión real, actual e inminente, que justificara el uso excesivo de la fuerza con la cual se sometió a los quejosos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Es oportuno mencionar que, si bien no se lesionó a ninguno de los quejosos, quedó acreditado que las personas servidoras públicas municipales de Mineral del Monte usaron con ellos la fuerza de modo innecesario, con lo que las involucradas faltaron a la legalidad que debían conllevar todas sus actuaciones.

Con los anteriores medios de prueba, se estima que los quejosos han probado su versión de los hechos en tanto que las autoridades involucradas no aportaron pruebas para demostrar la suya; de tal contraste, a la luz del supuesto jurídico en estudio, se advierte que las autoridades involucradas incumplieron con las siguientes disposiciones jurídicas:

La **CPEUM**²⁹ en sus artículos 1º y 16, establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

La **LSPEH**³⁰ dispone:

Artículo 44. Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación.

Asimismo, el **CCFEHCL**³¹ señala:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el estado de Hidalgo, existe el **PEULF**³² que al respecto establece:

Objetivos:

II.1. General.

Establecer lineamientos y procedimientos de actuación, en el marco de respeto a los derechos humanos, para que la policía estatal preventiva del Estado de Hidalgo, la policía investigadora y **las policías municipales hagan uso de la fuerza, solo cuando sea estrictamente necesario, de manera racional, congruente y oportuna**, de conformidad con lo establecido por la CPEUM, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II.2. Específicos.

Prevenir, identificar, erradicar y sancionar el exceso en el uso de la fuerza por parte de las policías estatales, de investigación y municipales, de manera que exista un control y supervisión de las acciones que las fuerzas policiales llevan a cabo.

Instituciones responsables de la aplicación del Protocolo

III.1. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo

III.2. Agencia de Seguridad del estado de Hidalgo

III.3. Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo

III.4. Las Policías Municipales de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

VI.2. Concepto de Uso de la Fuerza.

³⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictimia/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

³² Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza; [Protocolos Actuacion Policial Periodico Oficial del Esatdo 25-dic-2017.pdf](#)

El Estado, tiene la atribución de utilizar la fuerza para garantizar la seguridad de las personas y los Derechos Humanos de quienes se encuentren en su territorio. Esto es particularmente obligatorio cuando la integridad física de las personas y sus bienes se encuentre amenazada. También puede legítimamente imponer sus leyes en el marco del respeto a los Derechos Humanos.

Debe subrayarse que las personas que se encuentran en el territorio de un estado tienen, de conformidad con el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo derechos si no deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, por lo que sus derechos, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Estas limitaciones deben ser establecidas conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y aplicadas conforme al propósito para el cual han sido creadas.

El uso legítimo de la fuerza se aplica por medio de técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que los funcionarios encargados de aplicar la ley, mantengan el orden, repelen o neutralicen actos de resistencia. El uso de la fuerza debe ser el estrictamente necesario, para alcanzar sus objetivos y por lo tanto, solo debe ser usada cuando los demás medios resulten insuficientes, rigiéndose por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad.

El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

El derecho de las personas a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, no sólo está previsto en la legislación interna sino también en los siguientes instrumentos internacionales:

La **DUDH**³³, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948; y que establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La **CADH**³⁴, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido

³³ Declaración Universal de Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

³⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

a la dignidad inherente al ser humano.

Además, existen los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**³⁵, donde se advierte que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

...

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.”

De lo anterior, es importante resaltar que las policías, como parte de los operadores de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública pero, para su uso, se deben tener en cuenta los principios aplicables al uso de la misma, los niveles de uso que serán atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado momento, las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza, las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

En el particular no se probó que los quejosos realizaran acciones que implicaran que las personas servidoras públicas hicieran uso de la fuerza de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, advirtiéndose de los preceptos normativos en comento, que deberá hacerse uso de la fuerza cuando esté en riesgo la vida del policía o,

³⁵ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; enlace electrónico <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Fuerza-Armas-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por una persona infractora de la ley (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber como sucede cuando se pretende someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley, por lo que se advierte que los policías únicamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, siendo legítima únicamente si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, lo cual cobra apoyo con el criterio jurisprudencial de la Novena Época, de Instancia Pleno, Tesis Aislada, de Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: P. LII/2010, con número de registro 162989, cuyo texto y rubro son al tenor literal:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la CPEUM, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

V. Estudio de la reparación del daño.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y **otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la CPEUM³⁶ y el artículo 2 fracción I, de la LVEH³⁷, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado,

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM que a la letra establece:

Artículo 109. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH³⁸ que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.³⁹

³⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³⁹ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, Capítulo II Reparación del perjuicio.

Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁴⁰ así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado; en este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado, en favor de las víctimas mismas que deberán comprender:

a) Medidas de Rehabilitación. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la LVEH⁴¹, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

b) Medidas de Compensación. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH.

Consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no

⁴⁰ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictimia/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/B/principios_directrices_victimas.pdf

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

c) Medidas de Satisfacción. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento Municipal de Mineral del Monte, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del respectivo procedimiento que se siga ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mineral del Monte, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH.

d) Medidas de no repetición. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

e) La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***

Es de vital importancia precisar que a los periodistas se les debe garantizar mayor protección en el ejercicio de su labor, por ser quienes brindan información a la sociedad

que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, tiene derecho a recibirla; de ahí que, en el presente asunto, las personas quejosas adquieren la calidad de víctimas.

De tal suerte que no hubiera sido atinado realizar la amigable composición que las autoridades involucradas solicitaron al momento de rendir su informe de ley (hojas 29 a 37), pues para la y los quejosos tener que dialogar con los agentes que vulneraron sus derechos humanos podría constituir una situación de exposición e incluso de revictimización, al ser los periodistas personas que requieren protección especial conforme lo dispone la LGV⁴² en su artículo 5, donde se reconoce que los periodistas pertenecen a un grupo de población con mayor situación de vulnerabilidad.

De la misma forma, la LVEH⁴³ dispone que en la prestación de los servicios que refiere esta ley, se deberá tomar en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, por lo que al tratarse de periodistas es procedente dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de su competencia, se garantice la reparación del daño y las acciones que considere pertinentes.

VI. Estudio de la responsabilidad institucional.- Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas involucradas omitieron actuar con apego al CCFEHCL ⁴⁴, es decir, omitieron proteger la dignidad humana de las personas periodistas; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁴⁵, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato

⁴² Ley General de Víctimas, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html#:~:text=Las%20v%C3%A Dctimas%20tienen%20derecho%20a,sufrido%2C%20comprendiendo%20medidas%20de%20restituci%C3%B3n%2C>

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

Por último, es de subrayar que no debe existir cosificación de las personas periodistas, sino considerarse siempre como personas titulares de derechos quienes realizan una labor digna que además es de interés público por el valor que representa la información para cada una de las personas que la consumen, por lo cual merece ser reconocida y tutelada debidamente; ello se sostiene en el Manual de Derechos para Ejercer el Periodismo en México⁴⁶, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Ese andamiaje jurídico en México, en relación con los medios de comunicación, el periodismo y la libertad de expresión, se ha modificado aceleradamente en menos de siete años. Pero los cambios han sido casuísticos, fragmentarios, reactivos a la presión de entes políticos o de los periodistas y organizaciones sociales. Lo que existe de normas jurídicas todavía está muy distante de las garantías internacionales que México ha suscrito, y no se ha logrado crear un verdadero régimen legal que reconozca al ejercicio del periodismo como una actividad de interés público que, por lo tanto, tiene que ser protegida y tutelada por el Estado.

...

Y el balance en lo interno es negativo. Se puede probar que han surgido más acotaciones a los flujos de la información y para el ejercicio del periodismo que garantías jurídicas para proteger y tutelar la circulación de información de interés público y a las personas que tienen la responsabilidad de divulgarla profesionalmente, las y los periodistas.”

Por todo lo anteriormente expuesto, al tenerse acreditada la vulneración a los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3, específicamente su **derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza** y a su **derecho a la libertad de expresión**, por lo que, una vez agotado el procedimiento regulado en el título

⁴⁶ Manual de Derechos para Ejercer el Periodismo en México; visible en el enlace <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Manual%20de%20derechos%20para%20periodistas%20C DP%20Freedom%20House.pdf>

tercero, capítulo IX de la LDHEH, a ustedes **Ayuntamiento de Mineral del Monte**, se les:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se ofrezca una disculpa pública a Q1, Q2 y Q3, quienes resultaron ser víctimas en los hechos ocurridos el ocho de enero de dos mil veintidós, a través del Presidente Municipal de Mineral del Monte, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en una fecha concertada a través de la Visitadora Adjunta ponente y las personas agraviadas, en cuyo acto, se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO.- En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación integral del daño a favor de Q1, Q2 y Q3, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue atención médica y psicológica, que resulten necesarios y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, se envíen a esta CDHEH las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO.- Dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR1, Presidente Municipal, AR2, Secretario General, AR3, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como a AR4, Director de Protección Civil, adscritos a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. - Garantizar la no repetición de hechos similares a los que motivaron

la presente recomendación, para lo cual se deberán impartir cursos de capacitación a las autoridades involucradas, así como al personal que labora en ese Ayuntamiento, en temas de derechos humanos, enfocado al respeto del derecho a la libertad de expresión remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO.- Girar instrucciones a efecto de que se revise el marco normativo aplicable al uso de las armas y fuerza de los agentes de seguridad pública de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte Hidalgo y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente de rendición de cuentas en el uso de la fuerza y enviar a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento en un término máximo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO.- Girar instrucciones escritas a las autoridades involucradas, así como al personal que trabaja en el Ayuntamiento, a efecto de que eviten obstaculizar o vulnerar y garanticen la libertad de expresión de las personas que ejercen el periodismo, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO.- Girar sus instrucciones por escrito a las autoridades involucradas, para que en lo sucesivo cuando sean requeridas por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, rindan su informe de ley en tiempo y forma, y en su caso, hagan saber a esta Institución de forma pormenorizada todos y cada uno de los hechos que eventualmente les sean imputados por las personas quejas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. - Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

Notifíquese la presente resolución a las quejas y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0022-22

presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A**

BEMR/PMM/MCGP.

